

299. Don Zoilo Silva y don Celestino Silva Cordero San Justo. Quella da Barca. Cereal riego.
302. Don Zoilo Silva y don Celestino Silva Cordero. San Justo. Quella da Barca. Cereal secoano.
303. Don Gabriel Blanco Rodriguez. San Justo. Quella da Barca. Cereal secoano y chopera.
305. Don Emilio Prada Vázquez. San Justo. Areal. Cereal nuevo. Pastos y pedregal.
307. Don Emilio Prada y herederos de don Antonio Prada. San Justo. Areal. Cereal riego, pastos y pedregal.
309. Don Emilio Prada Vázquez. San Justo. Areal. Cereal riego, pastos y pedregal.
311. Herederos de don David Arias Alejandro. San Justo. Areal. Cereal riego y pedregal.
312. Don Celestino Silva Cordero. San Justo. Areal. Huerta, riego y pedregal.
315. Don Francisco Franco Cerejido. San Justo. Areal. Pastos y cereal riego.
317. Don José Pomar González. Vecino de San Justo. Areal. Castiños.
320. Don Francisco Gil Pomar. Herederos de David y Concepción Arias Alejandro. San Justo. Areal. Pastos y pedregal.
322. Don Emilio Prada Vázquez. San Justo. Areal. Pastos y pedregal.
325. Don José Pomar González. San Justo. Areal. Pedregal.
304. Don Gabriel Blanco Rodriguez. San Justo. Chao Viña y monte bajo.
305. Herederos de don José Rodríguez Quben. San Justo. Chao. Monte bajo.
- 700-4. Don Tomás Carrero Cañal. Sobrado. Herrería. Viña.
- 700-17. Don Evaristo Alejandra Moran y herederos de don Ramón Alejandra. Sobrado. Ladeira. Monte bajo.
- 700-68. Pizarras Hermanos López Rodríguez y Comunidad Vecinos de La Medua. Sobrado. Devesa, explanada.
- 700-71. Hermanos López Rodríguez Pizarras y Comunidad Vecinos de La Medua. Villadequinta. Pegueña. explanada.
- 700-80. E. F. I. S. A. y Comunidad Vecinos Medua. Sobrado. Toque. Monte bajo.

RESOLUCION de la Comisaría de Aguas del Norte de España (Delegación para las expropiaciones de los aprovechamientos de los ríos Bibey y Jares) relativa al expediente de expropiación forzosa para ocupación de fincas en el término municipal de El Bollo (Orense) con motivo de las obras accesorias del llamado «Salto de Santa Eulalia».

El «Boletín Oficial del Estado» de fecha 19 de junio de 1958 publica la declaración de urgente ejecución a los efectos de que les sea aplicable el procedimiento de urgencia para la expropiación forzosa, las obras correspondientes a la concesión otorgada por Orden ministerial de fecha 11 de marzo de 1955 a «Saltos del Sil, S. A.», para aprovechamiento de aguas de los ríos Bibey y Jares, con destino a producción de energía eléctrica.

Para cumplir lo establecido en la Ley de Expropiación Forzosa, con aplicación a las fincas que a continuación se detallan, situadas en el término municipal de El Bollo (Orense), se publica el presente edicto haciendo saber a los propietarios de las mismas y titulares de derechos afectados que a los doce (12) días hábiles y siguientes a contar desde la publicación del mismo en el «Boletín Oficial del Estado-Gaceta de Madrid», y a las diez horas, se dará comienzo a levantar sobre el terreno las actas previas a la ocupación de las fincas, previniéndose a los interesados que podrán hacer uso de los derechos que al efecto determina la referida Ley.

Orense, 10 de junio de 1969.—El Ingeniero Delegado.—7.113-C.

Relacion que se cita con expresion del número de la finca, propietario, vecindad, paraje y clase de cultivo

102. Comunidad de Vecinos de Barja y Seijo y Ayuntamiento de El Bollo. Poula. Monte bajo y rocas.
- 103 bis. Doña Castora Fernández de la Fuente. Barja. Las Olas. Monte bajo.
105. Comunidad de Vecinos de Barja y Seijo y Ayuntamiento de El Bollo. Las Olas. Monte bajo y rocas.
108. Don Juan Fernandez Gomez. Barja. Os Peregrinos. Fucinos y colmenar.
125. Doña Castora Fernández de la Fuente. Barja. Ladeira. Monte bajo.
123. Don Florencio Fernández Alvarez. Barja. Ladeira. Monte bajo.
131. Doña Castora Fernandez de la Fuente. Barja. Loureira. Labrado con cepas.
135. Herederos de don José González. Meda. Casares. Monte bajo.
140. Comunidad de Vecinos de Barja y Seijo y Ayuntamiento de El Bollo. Fraga Grande. Monte bajo y rocas.
142. Doña Generosa Rodríguez Carracedo. Barja. Campo de Muños. Monte bajo.

147. Comunidad de Vecinos de Barja y Seijo y Ayuntamiento de El Bollo. Campo de Muños. Monte bajo y rocas.
151. Comunidad de Vecinos de Barja y Seijo y Ayuntamiento de El Bollo. Malpaso. Monte y rocas.
155. Comunidad de Vecinos de Seijo y Ayuntamiento de El Bollo. Malpaso. Monte y rocas.
165. Comunidad de Vecinos de El Seijo y Ayuntamiento de El Bollo. Pedregueira y Casa Esbornyada. Monte y rocas.
167. Comunidad de Vecinos de El Seijo y Ayuntamiento de El Bollo. Corredor do Mouzo. Monte y rocas.
172. Comunidad de Vecinos de El Seijo y Ayuntamiento de El Bollo. Caborquiño. Monte y rocas.
179. Comunidad de Vecinos del Seijo y Ayuntamiento de El Bollo. La Romana. Monte y rocas.
182. Comunidad de Vecinos del Seijo y Ayuntamiento de El Bollo. Valdoso. Monte bajo y rocas.

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Interprovincial para la Empresa «Fábricas Lucia-Antonio Beteré, S. A.» (FLABESA).

Visto el expediente de Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, de la Empresa «Fábrica Lucia-Antonio Beteré, S. A.» (FLABESA), y

Resultando que por el Secretario general de la Organización Sindical fue remitido el texto de dicho Convenio, acompañado del acta de otorgamiento suscrita con el voto unánime de la Comisión Deliberadora el 22 de marzo de 1969, así como de los demás documentos preceptivos, e informe favorable respecto de la observancia del límite impuesto por el artículo tercero del Decreto-ley 10/1968, de 16 de agosto;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han adoptado las prescripciones reglamentarias

Considerando que esta Dirección General es competente para conocer y resolver en el presente expediente, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de 24 de abril de 1958 y artículo 19 del Reglamento de 22 de julio de 1958;

Considerando que el Convenio acordado se adapta a lo dispuesto en los artículos 11 y 12 de la Ley de 24 de abril de 1958 y artículo quinto del Reglamento de 22 de julio siguiente; que no concurre ninguna de las causas de ineficacia relacionadas en el artículo 29 del repetido Reglamento de Convenios Colectivos; que contiene en su artículo 24 declaración expresa de no elevación de los precios de los productos fabricados por la Empresa, y que, asimismo, se ajusta a lo dispuesto en el Decreto-ley 10/1968, de 16 de agosto, sobre evolución de los salarios y otras rentas.

Visto lo cual, los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

Esta Dirección General acuerda:

1.º Aprobar el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, de la Empresa «Fábrica Lucia-Antonio Beteré, Sociedad Anónima» (FLABESA).

2.º Comunicar esta Resolución a la Organización Sindical para su notificación a las partes, a quienes se les hará saber que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 23 del Reglamento de Convenios Colectivos de 22 de julio de 1958, modificado por Orden de 19 de noviembre de 1962, por significar un acuerdo aprobatorio, no es recurrible en la vía administrativa.

3.º Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S.

Madrid, 4 de junio de 1969.—El Director general, Jesús Posada Cacho.

Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

PRIMER CONVENIO COLECTIVO INTERPROVINCIAL DE FLABESA, «FÁBRICAS LUCIA-ANTONIO-BETERÉ, SOCIEDAD ANÓNIMA»

CAITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º **Ámbito territorial.**—De conformidad con lo que preceptúa el apartado C) del artículo cuarto de la Ley de 24 de abril de 1958 y el artículo séptimo de la Orden del Ministerio de Trabajo de 22 de julio de 1958, el ámbito de aplicación del presente Convenio se concreta a la Empresa FLABESA («Fábricas Lucia-Antonio Beteré S. A.») y afecta a todas las factorías que tiene actualmente montadas en las provincias de Madrid, Sevilla, Salamanca, Granada, Málaga y Zaragoza, así como aquellas que en su día puedan establecerse, con inclusión

de las oficinas, depósitos comerciales, imprenta y demás servicios auxiliares y dependencias anejas actualmente instalados o que en el futuro puedan crearse.

Art. 2.º *Ambito personal.*—El Convenio afecta a la totalidad del personal de plantilla de la Empresa. Se exceptúa el personal comprendido en el artículo séptimo de la Ley de Contrato de Trabajo.

El personal con contrato a plazo fijo se regirá por la Ley de Contrato de Trabajo, Reglamentación Nacional Siderometalúrgica y demás normas que tengan carácter general, así como las que se estipulen en su contrato de trabajo con expresa exclusión de las contenidas en este Convenio. Asimismo se excluye del ámbito de aplicación el personal con contrato por tiempo indefinido mientras se encuentre en período de prueba, afectándole una vez superado éste y haya pasado a formar parte de la plantilla de la Empresa.

Art. 3.º *Vigencia.*—La totalidad de las cláusulas del presente Convenio entrará en vigor el día primero del mes siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», sin perjuicio de que sus disposiciones económicas surtan efectos retroactivos desde 1 de abril de 1968.

Art. 4.º *Duración.*—La duración de este Convenio se fija hasta el día 31 de marzo de 1970. Se prorrogará de año en año, si con antelación mínima de tres meses a la fecha de su vencimiento o de cualquiera de sus prórrogas ninguna de ambas partes lo hubiese denunciado.

Art. 5.º *Denuncia.*—La denuncia proponiendo revisión o rescisión de este Convenio Colectivo Sindical deberá presentarse con una antelación mínima de tres meses respecto de la fecha de terminación de la vigencia o de cualquiera de sus prórrogas. Podrá ser promovida por cualquiera de los Jurados de Empresa de las respectivas fábricas que lo tuvieran establecido o, en su defecto, por los Enlaces sindicales.

Para su efectividad precisará la adhesión del número suficiente de Jurados o, en su caso, Enlaces que representen, al menos, a la mitad de los productores afectados por este Convenio. Al escrito de denuncia deberá acompañarse certificado del acuerdo adoptado por la representación sindical correspondiente, en el que se razonarán las causas determinantes de la revisión o rescisión solicitadas.

Art. 6.º *Vinculación a la totalidad.*—Las condiciones pactadas en el presente Convenio forman un todo orgánico e indivisible y, a efectos de su aplicación práctica, serán consideradas globalmente, quedando las partes mutuamente vinculadas al cumplimiento de su totalidad.

Si el Ministerio de Trabajo modificara sustancialmente alguna de sus cláusulas en su actual redacción, la Comisión Deliberante deberá reunirse a reconsiderar si cabe modificación, manteniendo la vigencia del resto del Convenio, o si, por el contrario, la modificación de las citadas cláusulas obliga a revisión de las condiciones recíprocas que las partes se hubieran hecho.

Art. 7.º *Compensación.*—Las condiciones pactadas son compensables en su totalidad con las que anteriormente rigieran por mejoras pactadas o unilateralmente concedidas por la Empresa, imperativo legal, jurisprudencial, contrato individual usos y costumbres locales y otros de tipo análogo.

Art. 8.º *Absorción.*—Las disposiciones legales futuras que impliquen variación económica en todos o algunos de los conceptos retributivos, sólo tendrán eficacia práctica si globalmente considerados superasen el nivel total de las condiciones de este Convenio. En caso contrario, se considerarán absorbidas por las mejoras pactadas.

Art. 9.º *Garantía personal.*—Se respetarán las situaciones personales que con carácter global excedan del presente Convenio, manteniéndose estrictamente «ad personam».

Art. 10. *Comisión Mixta.*—De conformidad con lo que dispone la Orden de 22 de julio de 1968 para la vigilancia y cumplimiento de cuanto se establece en el presente Convenio, se creará una Comisión Mixta, que estará integrada por cuatro representantes nombrados por la Dirección de la Empresa y otros cuatro integrantes de la Comisión Deliberante de este Convenio (en su representación social), siendo estos últimos quienes asumen la representatividad de todas las fábricas, y presidida por el Presidente del Sindicato Nacional del Metal o persona en quien delegue. Para someter a la consideración de esta Comisión cualquier asunto de su incumbencia, será requisito imprescindible someterlo a la consideración del respectivo Jurado de Empresa, quien lo cursará a la citada Comisión con el oportuno informe.

Cuando por la índole de los asuntos a tratar la Comisión Mixta lo estime conveniente, podrá solicitar el debido asesoramiento en aquellas materias en que se considere procedente.

La Comisión Mixta será el único órgano con potestad y facultad para interpretar lo regulado en el Convenio.

Los trabajadores y la Empresa tendrán derecho a recurrir contra las decisiones de la Comisión Mixta que consideren puedan serles perjudiciales, ante los órganos competentes.

Estas funciones se ejercerán con carácter previo y sin merma de la competencia que a la jurisdicción contenciosa y a la Administración le corresponden por imperativo legal.

Los componentes de dicha Comisión Mixta serán los siguientes:

Por la representación sindical: Señores Moral, Gelo, Saoristán y Martín Esnal.

Por la representación social: Señores Pérez, Magariño, Barranco y Castro.

CAPÍTULO II

Organización y régimen de trabajo

Art. 11. *Principio general.*—La facultad de organizar el trabajo corresponde exclusivamente a la Dirección de la Empresa. Es potestativo, por lo tanto, adoptar cuantos sistemas de racionalización y automatización juzgue precisos.

Art. 12. *Sistemas de incentivo.*—Se mantendrán en cada caso cuantos sistemas de trabajo con incentivo haya establecidos en la fecha de entrada en vigor de este Convenio. FLABESA se compromete a lograr la estandarización de tales sistemas durante dicha vigencia adoptando de modo paulatino y con carácter general el que resulte más racional para su producción y ofrezca mejores condiciones económicas, en igualdad de rendimiento para sus productores, a cuyo efecto recabará la participación de la Comisión Mixta en la implantación del sistema.

Art. 13. *Polivalencia.*—La Dirección señalará las tareas adecuadas, así como las máquinas o instalaciones que debe atender cada trabajador, con el fin de conseguir una plena ocupación aunque para ello sea preciso el desempeño de labores profesionalmente análogas a las que habitualmente tengan encomendadas.

Art. 14. *Cambios de puesto de trabajo.*—Si como consecuencia de la polivalencia que se establece en el artículo anterior la asignación de la nueva tarea pasa a tener carácter permanente, el trabajador percibirá la prima promedio trimestral obtenida en el puesto de origen, siempre que no resulte superior a la que le corresponda en el nuevo puesto.

Art. 15. *Traslados.*—Se considera traslado el destino del trabajador con carácter definitivo a un puesto de trabajo que implique fijar su residencia en otra localidad.

Conviene distinguir los siguientes casos:

a) A petición del interesado.—Cuando la petición que formula el trabajador es aprobada por la Dirección de la Empresa, dicho traslado no tiene derecho a indemnización de ninguna clase.

b) De mutuo acuerdo de la Empresa y el trabajador.—En este caso se estará, por supuesto, a lo pactado recíprocamente.

c) Por necesidades del servicio.—Cuando las necesidades del servicio lo justifiquen, a juicio de la Empresa, y no fuera posible efectuar el traslado voluntariamente, la Dirección de la Empresa hará la designación correspondiente con carácter forzoso. Al trasladado en este último caso se le respetarán las percepciones que por todo concepto tuvieran asignadas, a no ser que las del nuevo puesto fueran superiores.

Art. 16. *Jornada laboral.*—La jornada de trabajo en los distintos Centros de la Empresa será la resultante de añadir a la normal establecida de cuarenta y ocho horas semanales la recuperación de los días señalados como festivos recuperables en el calendario oficial y la de aquellos otros que, de mutuo acuerdo entre la Empresa y los trabajadores se establezcan.

Dicha jornada de trabajo se establecerá, en todo caso, teniendo en cuenta los usos y costumbres locales de las distintas provincias a que afecta el presente Convenio.

CAPÍTULO III

Régimen económico

Art. 17. *Principio general.*—Las remuneraciones de cualquier tipo y denominación que vengán percibiéndose en cada caso por razón de Convenios Colectivos anteriores, se incrementarán en una cantidad tal que, sumada a las demás mejoras económicas que implican los restantes pactos que por el presente Convenio se establecen, representen un incremento del 5,9 por 100 sobre los salarios vigentes en 31 de diciembre de 1968, con exclusión de aquellas cantidades que abonen en razón directa a la producción.

Art. 18. *Gratificaciones extraordinarias.*—Para el personal de retribución mensual, las gratificaciones extraordinarias de Navidad y 13 de Julio consistirán en treinta y quince días, respectivamente, de la retribución de Convenio, calculado en la forma prevista en la cláusula anterior.

Para el personal de retribución diaria, será de quince días de retribución en cada una de dichas solemnidades, calculadas de igual forma.

Art. 19. *Vacaciones retribuidas.*—El período anual de vacaciones será de veinte días naturales. La retribución durante el disfrute de las vacaciones comprenderá —además del salario— la media de los pluses o primas de producción percibidas en los tres meses anteriores trabajados.

Art. 20. *Horas extraordinarias.*—Se estará a lo dispuesto en el Decreto de 21 de septiembre de 1960, Ordenes de 8 de mayo de 1961 y 28 de agosto de 1961 y Resolución de la Dirección General de Trabajo de 14 de junio de 1961, sin perjuicio de que se respeten las condiciones particulares más beneficiosas.

Art. 21. *Plus de antigüedad.*—El número de quinquenios será limitado, y la cuantía de cada uno será del 5 por 100 de las bases de cotización que para cada grupo laboral fija el vigente Decreto 2187/1968, de 16 de agosto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 20 de septiembre.

CAPITULO IV

Disposiciones varias

Art. 22. *Régimen disciplinario.*—Cualquier falta de puntualidad facultará a la Empresa para impedir el acceso a su puesto de trabajo al productor que la cometa, hasta que transcurran sesenta minutos desde la iniciación de la jornada laboral, con la pérdida consiguiente de la retribución correspondiente a esa hora no trabajada, sin perjuicio de las sanciones reclamatorias que proceda imponer si son varias las faltas cometidas.

Una falta de asistencia no justificada puede ser considerada falta leve y sancionada como tal.

Art. 23. *Normas complementarias.*—En todo lo no previsto en el presente Convenio, se aplicará subsidiariamente la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria Siderometalúrgica de 27 de junio de 1946, el Reglamento de Régimen Interior y demás disposiciones complementarias de carácter general que se encuentran actualmente en vigor.

Art. 24. *Clausula especial de repercusión en precios.*—Aun que los pactos establecidos en el presente Convenio representan un incremento en los costes, ambas representaciones declaran que ello no tendrá repercusión en los precios actuales de venta.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

RESOLUCION de la Dirección General de Energía y Combustibles por la que se aprueban las tarifas de «Gas Natural, S. A.» para el suministro de gas natural para usos industriales.

La Entidad «Gas Natural, S. A.», ha solicitado la aprobación de las tarifas para el suministro de gas para usos industriales que emitirá en su planta de tratamiento de gas natural licuado en Barcelona.

En este expediente han sido solicitados los informes de las Cámaras Oficiales y Ayuntamientos, habiendo también emitido sus informes la Delegación Provincial de este Ministerio en Barcelona y el Consejo Superior del Ministerio de Industria.

Cumplidos los trámites reglamentarios y de acuerdo con las facultades que le están conferidas.

Esta Dirección General ha resuelto:

1.º Aprobar las siguientes tarifas máximas para el suministro para usos industriales del gas natural emitido por «Gas Natural, S. A.», en su planta de regasificación y fraccionamiento de gas natural licuado de Barcelona:

Tarifa número 1.—Para el suministro del gas natural de emisión en régimen continuo.

Tarifa número 2.—Para el suministro del gas natural de emisión en régimen continuo.

Las cuales se insertan como anexos números 1 y 2 de esta Resolución.

2.º Los suministros de carácter interrumpible, en su caso, serán objeto de acuerdo entre el usuario y la Empresa suministradora, de forma que el nivel de los precios de aplicación resulte equivalente a los de otras energías de posible sustitución.

3.º Los descuentos y bonificaciones que se apliquen sobre los precios máximos autorizados tendrán carácter general, no deberán producir efectos discriminatorios y habrán de comunicarse previamente a la Delegación Provincial de este Ministerio en Barcelona.

4.º Las expresadas tarifas se aplicarán a partir de la fecha en que por «Gas Natural, S. A.», se inicie con carácter regular el suministro de gas natural de emisión, fecha que será comunicada a la Delegación Provincial del Ministerio de Industria en Barcelona.

5.º La Administración se reserva el derecho de revisar las tarifas que ahora se autorizan transcurrido un año de su aplicación o antes si se demuestra el incumplimiento de las condiciones impuestas, la existencia de algún error o inexactitud en los datos que han servido de base para el cálculo de las mismas u otra causa excepcional que lo justifique.

6.º La Delegación Provincial del Ministerio de Industria en Barcelona concederá y resolverá, en su caso, sobre las nor-

mas o en sus tarifas relativas al servicio o seguridad de la explotación y sobre la adecuada aplicación de las tarifas y generados por suministros interrumpibles.

7.º La Delegación Provincial del Ministerio de Industria en Barcelona cuidará de la vigilancia de estos suministros de gas natural para usos industriales, especialmente en los aspectos de seguridad, regularidad y equidad de las facturaciones, comprobando periódicamente la potencia calorífica y demás características del gas de emisión.

8.º Esta Resolución, así como las tarifas aprobadas, serán publicadas en el «Boletín Oficial» de la provincia y en uno de los diarios de mayor circulación de la misma para conocimiento general, debiendo ser remitidos a esta Dirección General un ejemplar de los mismos.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento, traslado a «Gas Natural, S. A.», y cumplimiento.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 31 de mayo de 1969.—El Director general, Bernardo López Majano.

Sr. Delegado provincial del Ministerio de Industria en Barcelona.

ANEXO 1

Tarifa número 1, para suministro del gas natural de emisión en régimen continuo

Aplicación

A todo usuario que deba utilizar el gas para empleo en procesos industriales y cuyo consumo diario contratado no exceda de 12.500 termias.

Servicio

Gas natural con un poder calorífico superior no inferior a 9.500 Kcal/m³.

Precio

a) El precio de gas suministrado bajo esta tarifa se calculará aplicando al consumo mensual, expresado en termias, los bloques de la siguiente tabla progresiva:

Las primeras 2.500 termias mensuales, a 57 céntimos/termia.
Las siguientes 10.000 termias, a 38 céntimos/termia.
Las siguientes 37.500 termias, a 35 céntimos/termia.
A partir de 50.000 termias, a 34 céntimos/termia.

b) La factura mínima mensual por contador es de 1.425 pesetas.

c) Toda punta de consumo que sobrepase en un 10 por 100 el valor medio horario contratado se facturará a un precio igual a dos veces el del primer bloque de la presente tarifa.

d) Al importe de la factura se añadirá un recargo por distancia en línea recta desde la cámara de regulación y medida del usuario, a la conducción principal de transporte más próxima de 1,25 pesetas por metro lineal y mes.

e) Toda aplicación del gas con vistas a calefacción de locales se facturará aplicando el primer bloque de la presente tarifa (57 céntimos/termia).

ANEXO 2

Tarifa número 2, para suministro del gas natural de emisión en régimen continuo

Aplicación

A todo usuario que debe utilizar el gas para empleo en procesos industriales y cuyo consumo diario contratado sea superior a 12.500 termias.

Servicio

Gas natural con un poder calorífico superior no inferior a 9.500 Kcal/m³.

Precio

a) El precio del gas suministrado bajo esta tarifa se calculará en relación con la cantidad libremente contratada por el usuario expresada en termias, aplicando los bloques de la siguiente tabla progresiva:

Las primeras dieciséis veces que se consuma en cada mes la cantidad diaria contratada, a 21 céntimos/termia.
Por encima de las dieciséis veces que se consuma en cada mes la cantidad diaria contratada, a 18 céntimos/termia.

b) La factura mínima mensual se establece en dieciséis veces la cantidad diaria contratada a 21 céntimos/termia.

c) Toda punta de consumo que sobrepase en un 10 por 100 el valor medio horario que consta en contrato se facturará a un precio igual a cuatro veces el del bloque más alto de la presente tarifa.

d) Al importe de la factura se aplicará un coeficiente de reducción en función del consumo mensual, según la siguiente tabla: